

**Sólo las sumas permanentes y fijas que por alimentos percibe el empleado, son acumulables al sueldo para el cálculo de las indemnizaciones**

### DICTAMEN FISCAL

Señor.

Don Víctor Villalobos prestó servicios como vendedor viajero de la firma comercial Distribuidora de Drogas S.A., desde setiembre de 1943 a junio de 1948; siendo liquidados sus servicios, sin considerar el monto de la suma que la demandada le entregaba por concepto de alimentación. Villalobos ha interpuesto demanda para el pago del monto de la alimentación, que calcula en S/. 15.00 diarios; acción que ha contradicho Distribuidora de Drogas S.A. en el comparendo de fs. 3.

El Juzgado del Trabajo, en la sentencia de fs. 25. ha declarado fundada la demanda, ordenando se pague al actor la suma de S/. 3.600.00; sentencia que ha sido confirmada por la Corte Superior a fs. 42 vta., recurriendo a fs. 45 la demandada.

Las partes están de acuerdo en que sólo se liquidaron al demandante el monto de su sueldo fijo y de las comisiones que percibía, no así las sumas entregadas por concepto de alimentación, que estaba comprendido dentro de los viáticos recibidos mensualmente por Villalobos para gastos de viaje. La circunstancia de haberse involucrado en los gastos de viaje, la partida para alimentación, no puede dejar sin efecto el art. 10 del Reglamento de la ley No. 4916 y ampliatorias, que establece la obligación de acumular los gastos de alimentación al sueldo percibido por el empleado.

La suma de S/. 15.00 diarios que ha servido para fijar el promedio por tal concepto, es equitativa.

El Fiscal considera que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 15 de marzo de 1949.

**García Arrese.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 31 de marzo de 1949.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que las partes no están conformes sobre el abono de la pensión alimenticia; que el demandante no ha probado que por tal concepto hubiera percibido suma fija y permanente en la forma que prescribe el artículo diez del Reglamento de la ley cuatro mil novecientos dieciséis, para que pueda ser acumulado a las indemnizaciones; que el demandado ha probado más bien con la exhibición de fojas diecinueve, que el suministro de alimentos tenía carácter eventual en razón de que se le proporcionaban mientras estuviera en viaje; y que por tanto la demanda no resulta amparada por la disposición reglamentaria antes citada: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. cuarentidos vuelta, su fecha diez de diciembre del año próximo pasado que confirmando la de primera instancia de fojas veintiocho, su fecha seis de octubre del mismo año, declara fundada la demanda de reintegro de indemnizaciones por despedida del empleo, interpuesta a foja una por don Víctor Villalobos contra Distribuidora de Drogas Sociedad Anónima, con lo demás que contiene; reformándola y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Frisancho — Valdivia — Portocarrero — Cox — Pinto.**

**Jorge Vega García, Secretario**

Cuaderno No. 1423. Año 1948.

Procede de Lima.